

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley autorizando al Gobierno para que ejerza una acción interventora en los mercados del cambio internacional, con el único y exclusivo objeto de regular la cotización de la peseta.—Páginas 1699 a 1701.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos 21 al 24, 27, 31 al 37, 40, 43, 44, 46, 48, 50, 51, 59 al 62, 65, 67 y 472 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.—Páginas 1701 a 1706.

Otro nombrando para la plaza de Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza a D. Angel Villar Madrueño, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Pilar de dicha capital.—Página 1706.

Otro ídem para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Pilar, de Zaragoza, a don César de Prado Ortega, Magistrado de ascenso con destino en la Audiencia territorial de dicha capital.—Página 1706.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Mariano Miguel Rodríguez, Magistrado de entrada con destino en la Audiencia provincial de Castellón.—Página 1706.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Castellón a D. Luis Zapater Rodríguez, Magistrado de entrada con destino en la de Teruel.—Página 1706.

Otro promoviendo a la categoría de Magistrado de entrada a D. Tomás Pereda García, Juez de término que sirve el cargo de Juez de primera

instancia de Getafe; destinándole a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel.—Páginas 1706 y 1707.

Otro disponiendo que desde el 1.º de Julio próximo quede en situación de excedente forzoso D. Gustavo Lescure Sánchez, Magistrado de entrada, Secretario del Consejo Judicial.—Página 1707.

Otro promoviendo a la Dignidad de Deán, primera Silla Post-Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, a D. Ezequiel Mudarra Romero, Arcipreste de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla.—Página 1707.

Otro nombrando para la Dignidad de Arceidiano, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago a don José María Anido Rodríguez, Profesor del Seminario de la Diócesis.—Página 1707.

Otro promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada a D. Enrique Muñoz Fernández, Beneficiado de la misma Iglesia.—Página 1707.

Otro ídem a la Dignidad de Deán, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Ceuta, a D. José Casañas Caraballo, Canónigo Doctoral de la misma Iglesia.—Página 1707.

Otro ídem a la Dignidad de Arceidiano vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo, a D. Severo Pastor del Río, Canónigo de la de Cuenca.—Páginas 1707 y 1708.

Otro ídem a la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segovia, a D. Jacinto Piñeiro Soto, Canónigo de la Colegiata de La Coruña.—Página 1708.

Otro nombrando para la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Coria a D. Manuel González Puerto, Canónigo Lectoral de la misma Iglesia.—Página 1708.

Otro ídem para la Dignidad de Arceidiano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Menorca, al Licenciado D. Pablo Brunet Torrents, Canónigo

Penitenciario de la misma Iglesia.—Página 1708.

Otro ídem id. id., vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tuy, a D. Juan Antonio Garro Basterrechea, Profesor y Vicario general del Obispado de Calahorra.—Página 1708.

Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza a D. Juan Garrido Alvarez, Párroco de Mayorga en la Diócesis de León.—Página 1708.

Otro promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería a D. Eduardo Herrera Nájera, Canónigo de la Colegiata de Soria.—Páginas 1708 y 1709.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz a D. Vicente García Gómis, Canónigo de la de Coria.—Página 1709.

Otro aprobando el proyecto de reforma y ampliación de la Prisión provincial de Orense.—Página 1709.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos haciendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Montesa a D. Ignacio y D. Manuel Manglano y de Urruela.—Página 1709.

Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la quinta división al General de brigada D. Benito Martín González, actual Gobernador Militar de Toledo.—Página 1709.

Otro ídem General de la segunda brigada de Infantería de la novena división al General de brigada D. Ricardo Lillo Roca, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la quinta división.—Página 1709.

Otro ídem Gobernador militar de Toledo al General de brigada D. José Fernández y Martín-Ondarza, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la novena división.—Página 1709.

Otro promoviendo al empleo de Audi-

tor general de Ejército al Auditor de división D. Rafael de Piquer y Martín Cortés.—Páginas 1709 y 1710.

Otro nombrando Auditor de la Capitanía general de la segunda Región al Auditor general de Ejército don Rafael de Piquer y Martín Cortés.—Página 1710.

Otro concediendo al Teniente coronel de Estado Mayor, hoy Coronel, don Francisco Martín Llorente, la Cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, vitalicia.—Página 1710.

Otro ídem la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, a don José Bartolomé Fernández, Comandante de Estado Mayor.—Página 1710.

Otro ídem ídem a D. Edmundo Seco Sánchez, Comandante de Infantería.—Página 1710.

Otro ídem la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, a don Ricardo Villalba Rubio, Capitán de Infantería.—Página 1710.

Otro conmutando por la de cadena perpetua la pena de muerte impuesta al paisano moro Mohamed Ben-Amar Ben-Kaddur.—Página 1710.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto cediendo gratuitamente al Ayuntamiento de Bascara (Gerona), para la construcción de una Escuela, una parcela de terreno en el pueblo de Orriols, de aquel término municipal, situada en la carretera de Ventalló a Bañolas.—Páginas 1710 y 1711.

Otro ídem ídem al Ayuntamiento de Oviedo una parcela de terreno de 1.068 metros cuadrados de la finca denominada "Rubín", propiedad del Estado, en el término de aquella capital, para que pueda permutarla con terrenos de los ferrocarriles económicos de Asturias, a fin de efectuar las obras del nuevo Matadero municipal.—Página 1711.

Otro fijando, a los efectos de las impositivas de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, en sesenta y tres, cincuenta centésimas por ciento, la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa "Wisdom & Warner Limited", para el trienio de 1.º de Junio de 1919 a 31 de Mayo de 1922.—Página 1711.

Otro ídem ídem ídem en cinco, setenta centésimas por ciento, la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra incendios "L'Union", por el trienio

de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.—Página 1711.

Otro declarando jubilado a D. Juan Roca Pedra, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Valencia, concediéndole Honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de todo gasto.—Página 1711.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Jesús Carrasco Iglesias, que desempeña igual cargo en la de Alicante.—Página 1711.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Vicente Fontán Santamarina, que desempeña el destino de Interventor del Depósito franco de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.—Página 1711.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Motril, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel María Pastor y Cano, que actualmente desempeña el cargo de Vista de la de Barcelona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.—Página 1711.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de las atribuciones de la Junta Central de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional.—Páginas 1711 a 1713.

Otro ídem el proyecto y presupuesto adicional para la terminación del edificio de nueva planta destinado a Escuela de Comercio de Valladolid.—Página 1713.

Otro ídem el proyecto redactado para construir un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una, en Moránchiz (Cáceres).—Página 1714.

Otro ídem ídem ídem con cuatro secciones cada una, en Vinaroz (Castellón).—Página 1714.

Otro ídem ídem un edificio de nueva planta con destino a una Escuela graduada con seis secciones, para niños, en Ronda (Málaga).—Página 1714 y 1715.

Otro ídem ídem ídem con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cinco secciones cada una, en Campillos (Málaga).—Página 1715.

Otro ídem ídem ídem con destino a una Escuela graduada para niños, con cuatro secciones, en Bullas (Murcia).—Página 1715.

Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase de este Mi-

nisterio a D. Angel Dabán y Vallejo.—Página 1715.

Otro ídem ídem de segunda clase a don Fernando Alfaya y Pérez.—Página 1715.

Otro ídem ídem de tercera clase a don Carlos Fernández Casariego y Strivent.—Páginas 1715 y 1716.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Medrano Morales de Setién, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 1716.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que cuando en un solo reconocimiento no se pueda formar juicio exacto de la enfermedad alegada por los mozos afectados de tuberculosis, que se hallen en tratamiento en Sanatorios particulares o del Estado o en Hospitales, y se considere necesaria la observación, se realice ésta en dichos Establecimientos sin que el mozo ingrese en un Hospital Militar.—Página 1716.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se amortice una plaza de Capitán de fragata de la escala de tierra, vacante por pase a situación de reserva del Jefe de dicho empleo D. Carlos Saavedra y Magdalena.—Página 1716.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Auxiliares de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a los opositores que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1716 y 1717.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Julián de León García Caballero, Oficial tercero del Cuerpo Administrativo de Aduanas.—Página 1717.

Otra ídem ídem a D. Manuel Correa Andrade, Oficial segundo del Cuerpo Pericial de Aduanas.—Página 1717.

Otra declarando jubilado a Juan Vicario Marqués, Portero tercero afecto a la Delegación de Hacienda en la provincia de Lérida.—Página 1717.

Otra ídem ídem a Domingo Juste Ramos, Portero cuarto adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Cuenca.—Página 1717.

Otra ídem excedente a Miguel Pérez Bona, Portero quinto adscrito a la Delegación especial de Hacienda en Vizcaya.—Página 1718.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco García Suárez, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 1718.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuen-

ira disfrutando doña Pílar Guarro Gonzalo, Contador auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad.—Página 1718.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Miguel Muñoz Delgado y Jiménez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad.—Página 1718.

Otra concediendo dos meses de licencia por asuntos propios a D. Fernando de San Martín Vasco, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana.—Página 1718.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Bartolomé Artero Mateos, Celador-Marinero de la Estación sanitaria del puerto de Cádiz.—Página 1718.

Otra ídem id. id. a D. Manuel Romero Blanco, Subdirector Médico de la Estación sanitaria del puerto de Huelva.—Página 1718.

Otra declarando en situación de supernumerario, por enfermo, a don José Sánchez Pardo y Méndez, Oficial del Cuerpo de Telégrafos.—Páginas 1718 y 1719.

Otra concediendo treinta días de licencia por enfermo a Manuel Ballasar Rodríguez Pérez, Mozo de carga

de Correos, adscrito a la Administración principal de Pontevedra.—Página 1719.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a los señores que se mencionan Auxiliares repetidores de la Sección de Letras de los Institutos de Oviedo, Vigo, León, Cádiz, Las Palmas, El Ferrol, Manresa, Oviedo y Osuna.—Página 1719.

Otra convocando a los Decanos de todas las Facultades universitarias del Reino para reunirse a las once de la mañana del día 4 de Julio próximo en el salón del Real Consejo de Instrucción pública, en este Ministerio.—Página 1719.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando petición que se indica de D. Ernesto Anastasio, Director de la "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A.", y declarando que los aparatos de pesar y medir que emplea la entidad por dicho señor representada, están sujetos a la contrastación oficial.—Página 1719.

Otra declarando obligatoria una vez por año, para cada aparato, la comprobación de los surtidores de ga-

solina y aceite.—Páginas 1719 y 1920.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo el tercer ascenso por quinquenio a doña Julia Escribano Iglesias, Auxiliar de Francés de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.—Página 1720.

FOMENTO.—Relación de las cantidades a librar a las Jefaturas de Obras públicas que se expresan, para estudios, replanteos y liquidaciones.—Página 1720.

Dirección general de Obras públicas. Carreteras.—Construcción.—Rectificación al anuncio inserto en la GACETA del 22 del actual, Anexo único, página 494, relativo a la subasta de las obras de la carretera de Torrelaguna a El Escorial.—Página 1720.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Ingeniero del Distrito minero de Las Palmas.—Página 1720.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El ensayo de intervención del cambio exterior que para regularizar la cotización de la divisa nacional se ha llevado a efecto por acuerdo del Consejo de Ministros, en fecha reciente, robustece el convencimiento que el Gobierno tiene de la necesidad de no abandonar a las libres fluctuaciones de la contratación, muchas veces interesadamente especuladora, nuestra valuta. Poseer ésta, en efecto, intrínsecos motivos de valoración que el mercado internacional no aprecia debidamente, deprimiendo su nivel de cotización en forma desusada y medida excesiva. De aquí la necesidad de que el Gobierno procure, por los amplios me-

dios que a su alcance están, defender la peseta, tendiendo a anular las maniobras que la especulación pueda intentar contra ella.

Para lograr este designio basta poner en marcha el mecanismo de intervención que se prevé en la base 7.ª del artículo 1.º de la vigente ley de Ordenación bancaria. En consecuencia, la intervención habrá de efectuarse directamente por el Banco de Emisión, aunque la dirija un Comité en el que estarán representados dicho Banco y el Estado, en concurrencia lógica, toda vez que uno y otro han de participar de los beneficios y, en su caso, de las pérdidas con el tope a favor del Banco que señala la mencionada Ley.

El Comité interventor dispondrá inicialmente de un fondo de 500 millones de pesetas oro, que podrá ser objeto de sucesivas ampliaciones y que afortunadamente puede levantarse íntegramente en la parte que afecta al Banco, con sus reservas oro, y casi íntegramente en cuanto al Estado, con las de éste; siendo, por lo tanto, escasísima la diferencia que ha de cubrirse por medio del crédito. El Comité ha de realizar su misión señalando precios de compra y de venta para las

divisas extranjeras en relación con la peseta, y el Gobierno espera que esta intervención basta para sanear el mercado, eliminando del mismo las posibilidades de bruscas oscilaciones, que tan dañosas son siempre a los intereses económicos en general.

Importa al Gobierno hacer notar que en ningún caso ha pensado en una amputación legal de la peseta que consolidara su actual depreciación, sin duda, excesiva. Esta amputación, siempre dolorosísima, lo sería de modo muy especial en un país que, como España, acusa de día en día más sólidos indicios de saneamiento económico, lo mismo con relación al Estado, cuyo presupuesto vive ya en franca nivelación, que con relación a la economía nacional, cuya balanza de cuentas se liquida casi seguramente sin déficit.

No se renuncia, por tanto, a la paridad oro de la peseta, aunque por el momento se cifrará todo el empeño en mantenerla con regularidad en aquel curso que se juzgue más adecuado a su justa estimación.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

El adjunto proyecto de Decreto-ley.
Madrid, 25 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.097.

De conformidad con el parecer de
Mi Consejo de Ministros, a propuesta
del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobier-
no para que con arreglo a la base 7.ª
del artículo 1.º de la ley de Ordena-
ción bancaria, texto refundido de 24
de Enero de 1927, ejerza una acción
interventora en los mercados del cam-
bio internacional, con el único y ex-
clusivo objeto de regular la cotiza-
ción de la peseta.

Artículo 2.º Se encomienda el
planteamiento y desarrollo de la ex-
presada función a un Comité presi-
dido por el Ministro de Hacienda, del
que formarán parte, a título de re-
presentantes del Estado, el Director
general de Tesorería y Contabilidad,
el Presidente del Consejo Superior
Bancario y el Presidente de la Junta
Sindical del Colegio de Agentes de
Cambio y Bolsa de Madrid, y en con-
cepto de representantes del Banco de
España el Gobernador, un Subgober-
nador y un Consejero del mismo, ac-
tuando de Secretario un funcionario
del Estado o del Banco de España, de-
signado por el Ministro de Hacienda.
Con el fin de que puedan ser susti-
tuidos en casos de ausencia o enfer-
medad los Vocales propietarios, se de-
signará un número igual de suplen-
tes.

Para la realización práctica de los
acuerdos del Comité se instituye una
Comisión ejecutiva, integrada por los
Vocales de la representación del
Estado que designe el Ministro de
Hacienda y por el Subgobernador del
Banco.

Artículo 3.º Para el desenvolvi-
miento de su acción el Comité dis-
pondrá de un fondo mínimo de 500
millones de pesetas, que se consti-
tuirá en el Banco de España, sin per-
juicio de las sucesivas ampliaciones
que podrá acordar el Gobierno, de
acuerdo con dicho Establecimiento, a
propuesta del Comité interventor. El
expresado fondo se constituirá apor-
tando por mitad el Tesoro y el Ban-
co de España la cantidad necesaria,
habiéndose las aportaciones o des-
embolsos para la integración del fon-

do a medida que las operaciones lo
exijan, con arreglo a las disposicio-
nes que al efecto dicte el Ministro de
Hacienda.

Una tercera parte del fondo refe-
rido, por lo menos, habrá de estar
representado por oro, pudiendo estar
formadas las otras dos por billetes
de Banco convertibles en oro, crédi-
tos abiertos en Bancos extranjeros y
cheques y letras de cambio sobre el
extranjero que ofrezcan las máximas
garantías de solvencia y sean paga-
deros en moneda de países que ten-
gan establecido el patrón oro.

Artículo 4.º Las determinaciones y
acuerdos del Comité serán secretos, y
tendrá amplia facultad para abrir
créditos, adquirir o ceder monedas
extranjeras a los cambios que libre-
mente estime conveniente fijar, cele-
brar contratos con Compañías y par-
ticulares para la realización de pagos
o cobros en el exterior, comprar y
vender oro en barras, en monedas y
billetes, y realizar, en general, toda
clase de operaciones bancarias y mer-
cantiles encaminadas al cumplimiento
de la misión que se le confía.

El Comité asumirá las funciones
de vigilancia sobre las operaciones de
cambio extranjero que realicen las
entidades y particulares para que
tengan el debido cumplimiento las
reglas establecidas en las Reales ór-
denes dictadas sobre la materia por
el Directorio Militar en Marzo y
Abril de 1924, las contenidas en este
Real decreto-ley y cualesquiera
otros que puedan dictarse en lo su-
cesivo.

Artículo 5.º Todas las operacio-
nes que el Comité acuerde y la Co-
misión ejecutiva disponga, serán
realizadas por el Banco de España,
repartiéndose por mitad entre el
mismo y el Estado los beneficios y
pérdidas que el planteamiento y des-
arrollo de esta acción interventora
pueda originar, con la limitación
que establece la base séptima del
artículo 1.º de la ley de Ordenación
bancaria.

El Banco de España pasará día-
riamente nota detallada a la Comi-
sión ejecutiva de las operaciones
efectuadas, y mensualmente se dará
cuenta al Comité de un resumen de
operaciones y gastos ejecutados y re-
sultados obtenidos, los cuales se li-
quidarán a fin de cada año, y al de-
clararse terminada la intervención,
mediante la oportuna cuenta que, cen-
surada por la Intervención general,
aprobará en su caso el Comité.

La parte de utilidad o quebranto
que corresponda al Estado se apli-
cará, si es favorable, a la Sección
quinta, capítulo 5.º, artículo 6.º del
presupuesto de ingresos, y si es ad-
versa, a la Sección décima, capítu-
lo 10, artículo 2.º del presupuesto
de gastos, a cuyo efecto se consi-
derará comprendido en el mismo el
crédito necesario, haciéndose exten-
siva esta disposición a las opera-
ciones efectuadas por virtud de la
Real orden de 9 de Mayo del pre-
sente año.

Artículo 6.º A fin de poder ob-
servar los movimientos de la eco-
nomía mundial, los movimientos in-
ternacionales del oro, la situación de
las distintas balanzas de cuentas,
especialmente la española; la coti-
zación de las valutas, la política
monetaria de los diversos países,
los niveles de precios y otros par-
ticulares, cuyo conocimiento siste-
mático es indispensable para regu-
lar previsoramente y conscientemente el
valor de una moneda, se establecerá
una Oficina de Estudios económicos
y Estadística.

Artículo 7.º La acción interven-
tora subsistirá todo el tiempo que
el Gobierno estime necesario, dán-
dola por terminada cuando consi-
dere que han desaparecido las cir-
cunstancias determinantes de la in-
tervención.

Artículo 8.º Los Bancos, ban-
queros, Sociedades de todas clases y
particulares que debidamente au-
torizados al efecto realicen operacio-
nes de cambio, estarán obligados a
inscribirlas detalladamente en un
Registro ajustado al modelo que de-
signará el Comité, el cual habrá de
estar reintegrado y legalizado con
idénticas formalidades que los libros
de Comercio. La autorización a que
se refiere este párrafo, se entenderá
otorgada desde luego a todos los
Bancos y banqueros inscritos en la
Comisaría Regia.

Semanalmente formarán y remi-
tirán al Comité, por conducto de las
Delegaciones o Subdelegaciones de
Hacienda, un estado de las operacio-
nes registradas con arreglo al mo-
delo que determinará el Comité. En
estos estados se omitirán por regla
general los nombres de los clientes;
pero el Comité queda facultado para
exigir circunstancial o permanente-
mente, cuando la actuación de al-
guna persona o entidad justifique a
su juicio la excepción, la declara-
ción de los nombres de los clientes

a que, respectivamente, se refieran las operaciones.

El incumplimiento de las obligaciones que impone el presente artículo será castigado con multas de 1.000 a 25.000 pesetas, que serán impuestas por el Comité.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Comité, se dictarán las reglas precisas para aplicar el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Por segunda vez se honra hoy el Ministro que suscribe, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros, en someter a la Real aprobación de Vuestra Majestad algunas reformas en el vigente Reglamento provisional sobre organización y régimen del Notariado. La propuesta cifíese a dos puntos fundamentales: el relativo a celebración de concursos y lo tocante a convocatorias de oposiciones para proveer Notarías vacantes. Lejos de pretender insinuación de peligrosas novedades, busca únicamente el proyecto acelerar los trámites rituales, consiguiendo con ello indiscutible beneficio para los Notarios, que no verán demorada la efectividad de sus avances en la carrera, y de la institución misma, ya que en definitiva una de las concausas de lo que se ha llamado la crisis del documento público radica no pocas veces en la falta de titulares al frente de las Notarías demarcadas.

Aunque la Ley de 28 de Mayo de 1862 no habló jamás del procedimiento de obtención de Notarías mediante concurso, ha llegado a tener tal arraigo este sistema que su desaparición perturbaría hondamente el normal funcionamiento de la institución, pues mereced a aquéllos se ha permitido el progreso legítimo de Notarios que en el decurso de su vida van acopiando merecimientos, experiencia y saber, pero no pueden ya realizar el esfuerzo de agilidad mental—no siempre compatible con la madurez de juicio—que requiere una oposición. Consérvense los tres turnos aceptados en 1921, sirviendo en todos ellos de modo final la antigüedad en la carrera,

pues otra cosa fuera contradictoria del espíritu que les dió vida, y acon= séjalo también el ejemplo de las normas vigentes respecto de otra muy preclara profesión, la de Registradores de la Propiedad, cuya analogía de preparación técnica y cultural legítima semejante parangón. Si en algún momento se hace ahora más cuidadoso hincapié para precisar las condiciones de los concursantes, gúfa sólo el propósito de aclarar el espíritu que inspiró el año 1921 el otorgamiento de compensaciones a quienes por una reforma efectuada en 1903 quedaron visiblemente postergados frente a compañeros de idéntico origen y no muy distante antigüedad.

La supresión de números repetidos, que cuando se producen dentro de los escalafones no pueden explicarse sino por motivos circunstanciales y transitorios, es de imperativa urgencia en el Escalafón notarial, pues atendidas las causas que reglamentariamente los producían fbase a llegar en pocos años al resultado de que en un Cuerpo de unos 1.600 individuos solamente vendría a existir unos 200 números distintos, con la inevitable consecuencia de ambigüedades y dudas para fijar la respectiva situación de los Notarios distinguidos con el mismo guarismo.

Los redactores del Reglamento de 1921 injertaron un radical precepto, fundado en que los Notarios de avanzada edad son propensos a sucumbir bajo las asechanzas del intrusismo, y, en consecuencia, prohibieron a quienes rebasaren la edad de sesenta y cinco años tomar parte en concursos para la provisión de Notarías sitas en capital de provincia. De aceptar tal causa, era preciso dar por cierta la invulnerabilidad, en ese respecto, del Notario joven, y además, aceptar como criterio para evitar esos daños que debía eliminarse no la causa, sino la posible víctima de los mismos. Con tal razonamiento sería insostenible el precepto reglamentario; mas como su verdadera causa radica en la diferente índole de la pugna que el Notario ha de realizar por obtener el debido fruto de su aptitud, cabe decir que el verdadero móvil de la prohibición está en la hipótesis de falta de condiciones, al llegar a cierta edad, para acomodarse a una nueva forma de lucha. Siendo así, y puesto que en las carreras donde existe jubilación forzosa por edad, ésta ha sido últimamente retrasada, impónese aquí paralelamente una mudanza en tal res-

pecto; y ya que la eficacia de la misma sería muy limitada circunscribiéndose a prorrogar dos años más la capacidad ilimitada de concurso, parece más racional y al mismo tiempo más provechoso para los intereses del Notariado en general conservar el tipo de edad, pero reducir el campo de la prohibición.

En punto a oposiciones, y aparte del acortamiento de plazos, la única novedad que se propone consiste en precisar la puntuación requerida para obtener Notarías de primera clase en las oposiciones entre Notarios y en dar entrada a materia tan importante como el Derecho mercantil en algunos ejercicios de donde había sido inexplicablemente excluido.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en proponer a V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALE PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.038.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 21 al 24, 27, 31 al 37, 40, 43, 44, 46, 48, 50, 51, 59 al 62, 65, 67 y 472 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, aprobado con carácter provisional por Mi Decreto de 7 de Noviembre de 1921, quedan re-dactados en la forma siguiente:

“Artículo 21. Para concursar Notarías en los turnos establecidos, excepto el destinado a excedentes de demarcación, será necesario que haya transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de la posesión en la Notaría que sirva el solicitante.

Las vacantes de Notaría en lugar donde hubiere demarcadas más de una, no podrán ser solicitadas por los que desempeñen las otras Notarías del mismo punto de su residencia.

No podrán concursar los Notarios que hubiesen permutado sus cargos hasta después de haber transcurrido dos años, contados desde la fecha de la aprobación de la permuta, ni en el mismo período de tiempo los que hubiesen sido trasladados forzosamente, no pudiendo éstos obtener nunca por permuta, concurso, oposición ni excedencia ninguna Notaría de la provin-

cia en que servían al ser decretada la traslación forzosa.

Los Notarios que al publicarse la convocatoria hubiesen cumplido sesenta y cinco años de edad, no podrán concursar Notarías de capital de Colegio Notarial, en ninguno de los turnos de antigüedad en la carrera, de clase y de ascenso.

Artículo 22. En el turno primero o de antigüedad en la carrera, será nombrado el Notario solicitante de mayor antigüedad en el Cuerpo.

La antigüedad se determinará por el número que tengan los Notarios en el Escalafón, deduciendo únicamente la mitad del tiempo de excedencia voluntaria que haya rebasado los dos años de ésta, bien sea dicha excedencia anterior o posterior a este Reglamento.

En el caso de suspensión en el cargo, decretada por los Tribunales de Justicia, se deducirá igualmente la mitad del tiempo de aquélla, salvo el caso de que el Notario sometido al procedimiento fuese absuelto, o bien se hubiere dictado auto de sobreseimiento.

No se descontará el tiempo transcurrido en disfrute de licencia.

Artículo 23. En el turno segundo será nombrado el Notario solicitante más antiguo en la clase igual a la vacante.

La antigüedad en este turno se contará desde la fecha de la posesión en la primera Notaría de la clase a que corresponda la vacante, o en que se hubiese obtenido la categoría, computándose todo el tiempo servido en las de igual clase, con las dos únicas deducciones del tiempo de excedencia voluntaria y del de suspensión en el cargo en los términos expresados en el artículo anterior.

Caso de la misma antigüedad en la clase, será nombrado el Notario que tenga número más bajo en el Escalafón del Cuerpo.

A falta de los indicados solicitantes, estando en las condiciones establecidas y por el orden de prelación que los anteriores y siguientes párrafos se refieren, serán preferidos en este turno: para vacantes de primera, los Notarios de segunda y, en su defecto, los de tercera; para las vacantes de segunda clase, los Notarios de tercera y, de no haberlos, los de primera.

Cuando en un concurso convocado a tenor del presente artículo para proveer Notarías de segunda clase se presenten instancias de Notarios que hayan adquirido esa categoría por

efecto del Real decreto de 26 de Febrero de 1903 y se encuentren desempeñando Notaría de dicha clase, la antigüedad de tales solicitantes en la misma clase se entenderá referida a la fecha del expresado Real decreto, computándose con arreglo a los preceptos generales el tiempo servido en Notarías de la indicada categoría.

Cuando en un concurso convocado a tenor del presente artículo para proveer Notarías de segunda clase se presenten instancias de Notarios de los expresados en el párrafo anterior juntamente con otros que en 26 de Febrero de 1903 desempeñaban Notaría de tercera clase antigua, o sea de cabeza de distrito, y que en el momento de tomar parte en el concurso sean titulares de Notaría de tercera clase cabeza de distrito, serán éstos equiparados a aquéllos, aun frente a concursantes que ostenten categoría de segunda clase adquirida después de 26 de Febrero de 1903, y sin que en el cómputo de tiempo se excluya el que después de la indicada fecha hubieran servido en Notarías de tercera clase no cabeza de distrito. Una vez hecha efectiva la categoría de segunda, no podrá volver a alegarse el derecho reconocido en el presente párrafo, y la antigüedad en tal categoría no empezará a contarse hasta la fecha de posesión en la Notaría así obtenida.

Cuando en un concurso convocado a tenor del presente artículo para proveer Notarías de segunda clase se presenten instancias de Notarios que, con independencia del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, hayan adquirido efectividad de segunda clase, y frente a ellos sólo concurren Notarios que en esta última fecha desempeñaban Notarías de tercera clase antigua, o sea de cabeza de distrito, a quienes no alcanzara efectividad de segunda clase en virtud del expresado Real decreto, y que al tiempo de concursar desempeñen Notaría de tercera clase cabeza de distrito, los Notarios de tercera clase quedarán excluidos por los de segunda.

Artículo 24. En el turno tercero será nombrado el Notario solicitante más antiguo en la carrera que sirva Notaría de categoría inmediatamente inferior a la de la vacante.

La antigüedad en este turno se contará en la forma establecida en el artículo 22.

Artículo 27. El anuncio del concurso se publicará en la GACETA DE MADRID, y en él se convocará a los Notarios que quisieren aspirar a las

vacantes incluídas en el mismo, para que las soliciten con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Presentar en la Dirección general una instancia para cada concurso firmada de su puño y letra, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación del anuncio, debiendo ingresar las instancias en el referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, quedando sin efecto las que ingresen después de dicha hora, cualquiera que sea la causa. Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el primero hábil, a la hora indicada.

El Registro de entrada expedirá recibo de las instancias presentadas a los interesados que lo reclamen, siendo este recibo el único documento admisible para formular y reconocer reclamación alguna sobre tal hecho.

2.ª Solicitar en una sola instancia todas las Notarías que se pretenden, aunque correspondan a turno diferente.

3.ª Expresar sin salvedad ni condición alguna la Notaría o Notarías que se piden, indicando en la instancia, si fueran varias las Notarías pedidas, el orden en que se preferirán.

4.ª Indicar la fecha de su ingreso en la carrera, si es o no excedente de demarcación la Notaría que el solicitante sirve y su categoría, expresando el tiempo de servicios en ésta si entre las vacantes que solicita hay alguna del turno segundo o de antigüedad en la clase.

5.ª Consignar, bajo su responsabilidad, en la solicitud, que por el hecho de obtener la Notaría que pretende no incurre en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135 de este Reglamento.

La instancia que no contenga los requisitos exigidos en las reglas cuarta y quinta, o los exprese inexactamente, se tendrá por no presentada, sin perjuicio de las facultades disciplinarias concedidas a la Dirección en el artículo 432 de este Reglamento, si ésta estimase que se había cometido la inexactitud deliberadamente.

Los titulares de Notarías que radicquen fuera de la Península podrán tomar parte en los concursos mediante telegrama, que tendrá el mismo valor, y habrá de contener las mismas indicaciones que una instancia y deberá ingresar en la Dirección general dentro del plazo

señalado para las solicitudes, sometiéndose los pretendientes a la interpretación que el Centro directivo dé a posibles errores de los telegramas.

El mismo día en que se remita a la GACETA DE MADRID el anuncio de las Notarías vacantes será telegrafado a los Decanos de Baleares y Las Palmas, a fin de que éstos lo hagan llegar a conocimiento de todos los Notarios de su territorio por el medio más rápido posible.

Ningún concursante podrá anular, desistir, ampliar, disminuir o modificar su solicitud, después de presentada ésta.

Artículo 31. El Tribunal censor de dichas oposiciones se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de los Registros y del Notariado o el Subdirector del mismo Centro, y en defecto de ambos, el Presidente de la Audiencia territorial o el de Sala que legalmente le sustituya, y de seis Vocales, que lo serán: un Magistrado de la misma Audiencia, el Decano del Colegio Notarial o quien haga sus veces, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad, si la hubiere en la población donde han de tener lugar las oposiciones; un Jefe de Sección o de Negociado del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, adscrito a la Dirección general de los Registros y del Notariado, y dos Notarios.

Ejercerá las funciones de Secretario el Notario que designe el Ministerio.

En las poblaciones donde no hubiere Universidad, sustituirá al Catedrático el Decano del Colegio de Abogados o, si éste no pudiera por cualquier causa, un Abogado del mismo Colegio.

En casos excepcionales, o cuando el servicio de la Dirección general lo exija, el funcionario de ésta podrá ser sustituido por otro Notario.

Los Notarios que formen parte del Tribunal serán designados por la Dirección general, y el nombramiento tendrá que recaer precisamente en Notarios que hubieren ingresado por oposición en la carrera, desempeñen Notarías de primera clase y pertenezcan al Colegio don- las oposiciones se celebren.

El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden dictada a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, y publica-

da con la convocatoria de las oposiciones.

Los cargos de Vocal del Tribunal de oposiciones no son renunciables, salvo justa causa debidamente acreditada.

Artículo 32. La presentación de opositores que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún individuo del Tribunal, será motivo de incompatibilidad para ser Vocal del mismo, y se nombrará al que haya de sustituirle. En estos supuestos, el Decano del Colegio Notarial y el Vocal del Tribunal que represente al Colegio de Abogados serán sustituidos conforme se previene en el artículo anterior.

Tampoco podrán formar parte del Tribunal los parientes entre sí dentro del grado expresado en el párrafo anterior.

Artículo 33. Los que deseen tomar parte en las oposiciones, deberán solicitarlo de la Junta directiva de los respectivos Colegios Notariales mediante instancia extendida en el papel timbrado correspondiente, presentada dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de publicarse la convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia en que hayan de verificarse las oposiciones.

En la instancia se expresará el orden de preferencia con que los solicitantes aspiren a las Notarías vacantes, el cual no podrá ser alterado ni modificado por ningún concepto, sin perjuicio de complementario en tiempo oportuno si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes. Deberán acompañarse los siguientes documentos:

Primero. Certificación legalizada de nacimiento, expedida por el encargado del Registro civil, si tuvo lugar después de 31 de Diciembre de 1870, o partida de bautismo si fué anterior. No se admitirán las certificaciones que tengan enmendadas, interlineadas o corregidas en cualquier forma las palabras que se refieran a la fecha del nacimiento o a los apellidos o nombres del interesado o de sus padres, aunque las correcciones se salven al final del documento.

Segundo. Título original o testimonio de Licenciado en la Facultad de Derecho o de Notario, o certificación académica de haber hecho el depósito para obtenerlos, en la que conste que el solicitante ha sido aprobado en los ejercicios para el grado de

Licenciado en dicha Facultad o en el Notariado, o, en su defecto, certificación de haber aprobado todas las asignaturas de cualquiera de dichas carreras.

Tercero. Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad municipal competente del domicilio del interesado.

Cuarto. Certificación del Registro central de Penados y Rebeldes que acredite no haber sido condenado a penas correccionales ni afflictivas. En el caso de que el solicitante hubiere sido condenado a penas correccionales, deberá acompañar a la instancia certificación de haber cumplido la pena o de haber sido indultado.

Quinto. Certificación médica por la que se justifique no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo de Notario.

Las certificaciones expresadas en los tres últimos números deberán ser expedidas dentro de los tres meses que expiren el día final de la convocatoria.

Podrán presentarse además los documentos que acrediten méritos o servicios científicos o administrativos del solicitante.

Si alguno de éstos fuere Notario, funcionario de la Judicatura o del Ministerio fiscal, Registrador de la Propiedad, Secretario de Gobierno, o Vicesecretario de Audiencia, o desempeñare algún cargo público que exija el título de Abogado, bastará como documento justificativo de su aptitud legal el testimonio del último título que acredite aquel extremo o la presentación del título original, siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

Cuando un interesado haya acreditado su aptitud legal mediante la presentación de los correspondientes documentos ante la Junta directiva de un Colegio, será bastante para la justificación de esta circunstancia en los demás, certificación en que se acredite, en relación, aquellos particulares, la cual expedirán gratuitamente los Secretarios de las Juntas directivas o el del Tribunal de oposiciones en su caso, a virtud de instancia de los mismos interesados. El Colegio Notarial dará a cada interesado recibo en que se expresen la clase y el número de documentos que acompañen a su instancia.

También podrán acreditar su aptitud legal por medio de certificación de las condiciones del párra-

fo anterior los que tengan documentos presentados o hubieren sido admitidos para aspirar al ingreso en la Judicatura, en el Ministerio fiscal o en Registros de la Propiedad.

La certificación de los documentos presentados no convalidará los relativos a buena conducta, antecedentes penales y aptitud física, que por su fecha de expedición original resulten haberse librado más de tres meses antes de expirar el plazo de la convocatoria de la oposición.

Sólo será necesaria la legalización, si procediere, de la certificación de nacimiento o partida de bautismo, en su caso.

Dentro de los quince días siguientes a la terminación del último ejercicio de las oposiciones, los opositores a quienes pueda corresponder plaza deberán presentar en la Dirección general de los Registros y del Notariado, si no lo hubieran ya presentado, el título original de Licenciado en la Facultad de Derecho o de Notario, testimonio de uno u otro, o certificación de haber hecho el depósito para obtenerlos. Caso de no verificarlo se entenderá que renuncian a los derechos que hubieren adquirido por virtud de las oposiciones.

Artículo 34. Al presentar la instancia de que trata el artículo anterior, los solicitantes entregarán en la Secretaría del Colegio Notarial la cantidad de 40 pesetas en metálico, que se aplicará en la forma que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

La Secretaría del Colegio expedirá recibo de dicha cantidad, la cual no será devuelta en modo alguno a los solicitantes admitidos, aunque desistiesen expresamente de tomar parte en los ejercicios.

Artículo 35. El día hábil siguiente al término de plazo de la convocatoria, la Junta directiva del Colegio Notarial respectivo comunicará por telégrafo a la Dirección general de los Registros y del Notariado el número de instancias presentadas.

Artículo 36. La Junta directiva del Colegio Notarial examinará los expedientes de los aspirantes y declarará, acto continuo, admitidos a los ejercicios a todos aquellos que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos a que se refiere el artículo 33, remi-

tiendo a la Dirección general, por el primer correo, dentro de los siete días hábiles siguientes al término de la convocatoria, certificación de la lista de admitidos. La Dirección general ordenará inmediatamente la publicación de dicha lista en la GACETA DE MADRID.

Cuando la documentación presentada dentro del referido plazo resultase incompleta o defectuosa, se declarará inadmisibile la solicitud y se devolverán al interesado sus documentos, así como la cantidad entregada, sin que en ningún caso pueda concederse prórroga alguna del plazo para la subsanación de los defectos en la documentación.

Contra las resoluciones de las Juntas directivas en esta materia no se dará recurso alguno.

Artículo 37. En los siete días hábiles siguientes al término de la convocatoria, el Decano del Colegio Notarial ordenará se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia en que radique el Colegio la lista de opositores admitidos, y la fijará además en el local del propio Colegio.

Artículo 40. En la fecha señalada para dar principio a las oposiciones, que será dentro de los noventa días siguientes al en que termine la convocatoria, el Tribunal celebrará sesión pública, y en ella, el Presidente ordenará al que desempeñe las funciones de Secretario dar lectura de la expresada convocatoria, de la Real orden nombrando los individuos del Tribunal y de la relación de los solicitantes admitidos a la oposición.

Seguidamente se procederá al sorteo de éstos, y se formará, por el número correlativo obtenido en aquél, la lista de opositores, la cual, autorizada por el Presidente, se fijará en la puerta del local para que sea conocido el orden de llamamiento en que han de practicar los ejercicios, remitiéndose a la Dirección general de los Registros y del Notariado, por el primer correo, una copia certificada de dicha lista con igual autorización.

Artículo 43. El segundo ejercicio consistirá en la redacción de una Memoria sobre un tema sacado a la suerte de entre los formulados por el Tribunal reservadamente, y versará sobre Derecho civil, común y foral, Legislación hipotecaria, Legislación notarial, Derecho mercantil o Derecho internacional privado.

Para la práctica de este ejercicio, el Tribunal podrá dividir a los opositores

en el número de grupos que estime oportuno.

Cada grupo actuará el día que se le designe.

Todos los opositores de cada grupo desarrollarán el mismo tema, que sacará a la suerte uno de ellos, disponiendo de ocho horas como máximo para escribir el trabajo, que una vez concluido firmarán y entregarán al individuo del Tribunal presente durante el ejercicio, quien lo cerrará bajo sobre, firmado por el propio opositor.

En este ejercicio podrán los opositores consultar textos legales que por sí mismos se proporcionen, bajo la vigilancia del Tribunal.

En el día designado por el Tribunal se procederá a la lectura de las Memorias. Cada opositor leerá la suya, y si no compareciere la leerá uno de sus compañeros, designado por el opositor y en su defecto por el Tribunal.

Artículo 44. El tercer ejercicio consistirá en la redacción de un documento notarial, y podrá verificarse en grupos, como el anterior, permitiéndose a los opositores consultar textos legales.

Uno de los opositores del grupo sacará a la suerte una de entre diez o más papeletas, que expresará la clase de documento que deberán redactar en el plazo máximo de seis horas, bajo la vigilancia de un individuo del Tribunal, a quien se entregarán los trabajos en la forma prescrita en el artículo anterior; pudiendo los opositores, si lo estiman conveniente, razonar su trabajo en pliego aparte.

La lectura pública de estos trabajos se verificará como en el ejercicio segundo.

Artículo 46. En el ejercicio primero, los opositores que no concurren a practicarlo en primer llamamiento, actuarán después de terminado éste en un segundo turno y con el mismo número que les hubiere correspondido en el sorteo. Si llamados en el segundo turno no comparecieren, se les tendrá por desistidos de la oposición, sin admitirse excusa alguna.

En los ejercicios segundo y tercero sólo habrá un llamamiento.

Artículo 48. Los ejercicios de oposición, una vez comenzados, no podrán suspenderse por un plazo mayor de cinco días naturales, sino por causa muy justificada y con la aprobación de la Dirección general. Tampoco podrá exceder de dicho período de tiempo el que medie de

uno a otro ejercicio, ni ser menor de cuarenta y ocho horas entre el primero y segundo, y de veinticuatro entre el segundo y el tercero.

Los Presidentes de Tribunales de oposiciones a Notarías remitirán a la Dirección general de los Registros y del Notariado, el primer día hábil de cada semana, relación nominal detallada de los opositores que en la semana anterior hubiesen sido llamados a actuar, especificando quiénes de entre ellos fueron declarados decaídos, los suspensos y los que obtuvieron la aprobación, con las respectivas puntuaciones.

Al terminar cada ejercicio enviarán también la lista de los opositores aprobados, con los puntos obtenidos por cada uno.

Artículo 50. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco de sus individuos.

Las actas de las sesiones públicas y secretas que celebre serán autorizadas, previa lectura de las mismas, por todos los individuos que hubieren concurrido a la sesión.

El Presidente, para el efecto de presidir accidentalmente, será sustituido por el Decano si éste forma parte personalmente del Tribunal; en otro caso, la sustitución corresponderá al Magistrado, y en defecto de éste, al Vocal de la Junta del Colegio Notarial que represente al Decano en el Tribunal. El Secretario será sustituido por otro Notario.

Si durante el curso de las oposiciones se produjese alguna baja definitiva en el Tribunal, será cubierta conforme a las reglas generales de su nombramiento, sin perjuicio de seguir funcionando si hubiese cinco de sus individuos.

Artículo 51. El Tribunal, en sesión secreta, y en el mismo día en que hubiese terminado el tercer ejercicio o en el siguiente, procederá a la calificación definitiva de los opositores, y sumando el número de puntos obtenido por cada uno de ellos en los tres ejercicios, formará la lista general de los calificados, según el orden riguroso correspondiente al número total de puntos que hubieren obtenido. Una copia autorizada de la lista se exhibirá al público en el local de las oposiciones.

Artículo 52. Constituirán el Tribunal: el Director general de los Registros y del Notariado, que lo presidirá; el Subdirector del propio Centro o el que haga sus veces; el Decano del Colegio Notarial de Ma-

drid, o quien le sustituya legalmente; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, dos Notarios de primera clase que hubieren ingresado por oposición en la carrera y que pertenezcan o hayan pertenecido a la Junta directiva de su respectivo Colegio Notarial, uno de ellos necesariamente de Colegio donde subsista Derecho foral, y un Jefe de Sección o de Negociado del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia adscrito a la Dirección general de los Registros y del Notariado, que desempeñará las funciones de Secretario.

En ausencia del Director general, será presidido por el Subdirector; en defecto de ambos, presidirá el Decano del Colegio Notarial de Madrid.

El Secretario será sustituido por el Notario más moderno en la carrera de los que formen parte del Tribunal.

El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, debiendo publicarse al hacer la convocatoria de las oposiciones.

Al propio tiempo, la Dirección general citará para la constitución del Tribunal, que deberá tener lugar en los ocho días siguientes al de la fecha de su nombramiento.

Dentro de los ocho días siguientes al de su constitución, procederá el Tribunal a la redacción o revisión del Cuestionario a que se refiere el artículo 64. Para este supuesto bastará la asistencia de los Vocales que residan en Madrid, pudiendo, los de fuera, remitir las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el programa que rigiera para las oposiciones entre Notarios inmediatamente anteriores, siendo árbitros los Vocales que concurren para resolver en definitiva sobre la redacción de dicho Cuestionario.

Aquellas modificaciones deberán permitirse al Presidente del Tribunal, dentro del indicado plazo.

Artículo 60. Los Notarios que deseen tomar parte en estas oposiciones, deberán solicitarlo de la Dirección general, mediante instancia extendida en el papel timbrado correspondiente y presentada dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID. Las instancias habrán de ingresar en el referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo,

quedando sin efecto las que ingresen después de dicha hora, cualquiera que sea la causa. Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el primero hábil, a la hora indicada.

El Registro de entrada expedirá recibo a los interesados que lo reclamen, siendo este recibo el único documento admisible para formular y reconocer reclamación alguna sobre el hecho.

En dicha instancia expresarán el orden de preferencia con que aspiren a las Notarías vacantes, y no será necesario que acompañen documento alguno, pero sí podrán presentar los que acrediten méritos y servicios científicos o administrativos.

Artículo 61. Los solicitantes vendrán obligados a entregar en la Habilitación de la Dirección general la cantidad de 50 pesetas, que tendrá la aplicación prevenida en el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

Artículo 62. Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de conclusión del plazo de la convocatoria, la Dirección general resolverá sobre la admisión de los opositores, formará la lista de los admitidos y la fijará en el tablón de anuncios del mismo Centro, remitiendo otro ejemplar a la GACETA DE MADRID para su publicación.

Publicada dicha lista, señalará los días, las horas y el local en que hayan de celebrarse los ejercicios. El acuerdo que sobre estos extremos adopte se publicará asimismo en la GACETA DE MADRID.

Artículo 65. El ejercicio práctico consistirá en redactar un instrumento público de reconocida dificultad, razonando en pliego aparte la aplicación de los principios legales que se hayan tenido en cuenta para su redacción, y resolver además una consulta de trascendencia jurídica, que versará sobre Derecho civil, hipotecario, notarial o mercantil, razonando sus fundamentos.

Artículo 67. En el primer ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder de uno a doce puntos como máximo por cada una de las preguntas a que el opositor hubiere contestado. En el segundo ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder veinte puntos como máximo a cada opositor. No podrá volarse a blanco.

El escrutinio se verificará en la forma prevenida en el párrafo octavo del artículo 49 de este Reglamento.

El opositor que no obtenga en el primer ejercicio 27 puntos no podrá pasar al segundo ejercicio, y el que en éste no alcance 15 puntos será excluido de la lista de opositores.

Para obtener Notaría de primera clase será necesario haber alcanzado en su totalidad un mínimo de 50 puntos.

Artículo 472. Cada Colegio estará regido por una Junta directiva, que funcionará en la población que sea capital de dicho Colegio.

Las Juntas directivas constarán en todos los Colegios de un Decano-Presidente, dos Censores, un Secretario y un Tesorero, elegidos por todos los Notarios colegiados por mayoría de votos.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Al Decano le sustituirán los Censores por su orden; éstos se sustituirán mutuamente; al Tesorero le sustituirá un Censor o el Decano, y al Secretario, un Censor o el Tesorero.

Para desempeñar estos cargos son aptos todos los Notarios de los Colegios, menos para los de Decano y Secretario, que habrán de recaer en los de la capital.

No serán elegibles los que hubieren sufrido traslación forzosa o hubieren sido apercibidos o multados por faltas de compañerismo o por comisión de actos que les hagan desmerecer en el concepto público, ni para el cargo de Decano el Notario que perciba ronga.

Artículo segundo. La antigüedad en el Cuerpo se determinará por el número con que los Notarios figuren en el escalafón. A este efecto se suprimirán en lo sucesivo los números repetidos, asignando a los que actualmente tienen igual número el que correlativamente corresponda a cada uno según la calificación obtenida en la oposición que motivó el ingreso en la carrera, y en caso de igual número en la calificación será preferido el de mayor edad.

Asignado número correlativo a los Notarios según el párrafo anterior, se publicará la nueva numeración en la GACETA DE MADRID, pudiendo, quien crea no corresponderle el que se le asignó, reclamar únicamente sobre su colocación respecto de los que tenían igual número, en el término de un mes, contado desde el siguiente día a la publicación; y resueltas las reclamaciones en el término de otro mes por el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta de la Dirección general

de los Registros y del Notariado, se publicará la relación definitiva en el mismo periódico oficial, aplicándose ésta en la resolución de los concursos a partir del primero que se anuncie, sin perjuicio de incorporar las variantes que se produzcan en el Escalafón al primer Anuario de dicha Dirección que se publique.

Artículo tercero. Las prescripciones de este Decreto empezarán a regir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID y se aplicarán a toda oposición o concurso convocados a partir de este día.

No se anunciarán nuevos concursos hasta después de cumplimentado el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo cuarto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 1.099.

De conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de 3 de Mayo próximo pasado, que empezará a regir en 1.º de Julio próximo, en relación con los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por el Magistrado de categoría de entrada D. Angel Villar Madruño, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Pilar, de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente del Tribunal industrial de dicha capital, creada por el expreso Real decreto de 3 de Mayo último, de la que deberá posesionarse el día 1.º del mencionado mes de Julio.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.100.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, y accediendo a lo solicitado por D. César del Prado Ortega, Magistrado de ascenso, con destino en la Audiencia territorial de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Pilar, de la

misma capital, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Angel Villar, de cuyo destino deberá posesionarse el día 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.101.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, y accediendo a lo solicitado por D. Mariano Miguel Rodríguez, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Castellón,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Zaragoza, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo don César del Prado; no debiendo surtir efecto este Decreto hasta 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.102.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, y accediendo a lo solicitado por D. Luis Zapater Rodríguez, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Teruel,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Castellón, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Mariano Miguel; no debiendo surtir efecto este Decreto hasta 1.º del mes de Julio próximo.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.103.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 43 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante pro-

ducida por aumento en la plantilla de una plaza de dicha categoría, a D. Tomás Pereda García, Juez de término que sirve el cargo de Juez de primera instancia de Getafe, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por traslación de D. Luis Zapater, no debiendo surtir efecto este Decreto hasta el día primero de Julio próximo.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.104.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto orgánico del Consejo Judicial de 21 de Junio de 1926,

Vengo en disponer que desde el día 1.º de Julio próximo quede en situación de excedente forzoso, con dos tercios del sueldo correspondiente a su categoría, el Magistrado de entrada D. Gustavo Lescurre Sánchez, actualmente Secretario del Consejo Judicial, cuyo cargo quedará amortizado en la expresada fecha.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.105.

Vengo en promover a la Dignidad de Deán, primera Silla "Post-Pontifical", vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid por defunción de D. Bernardo Barbajero, a D. Ezequiel Mudarra Romero, Arcipreste de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Ezequiel Mudarra y Romero.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de San Felipe Neri, de Baeza, y en el de San Cecilio, de Granada, obteniendo en 1895 el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Recibió el Presbiterado en el año 1891.

Fué, por oposición, Capellán del Cuerpo Eclesiástico del Ejército y Catedrático del Seminario de Jaén.

En 1903 hizo oposición a Canonjías en la S. I. M. del Sacro Monte, de Granada, siendo aprobado.

En 10 de Septiembre de 1906 fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, cargo que desempeñó hasta el 21 de Julio de 1909, en que fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Madrid.

En 15 de Marzo de 1916 fué nombrado Arcipreste de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, cargo que desempeña en la actualidad.

Es Caballero del Santo Sepulcro, Doctor en Filosofía y Letras, Licenciado en Derecho civil y canónico y Abogado de los ilustres Colegios de Madrid y Sevilla.

Núm. 1.106.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago por defunción de D. Antonio Tobio, a don José María Anido Rodríguez, Profesor del Seminario de la Diócesis, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. José María Anido y Rodríguez.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Santiago, siendo ordenado Presbítero en 10 de Marzo de 1883 y obteniendo el grado de Doctor en Sagrada Teología.

En 1892 fué nombrado Profesor, en propiedad, de Latín en la Universidad Pontificia de Santiago; en 1896 se le nombró Profesor de Lógica, Matemáticas y Algebra, cargo que desempeñó hasta 1918, y en 1919 fué nombrado Catedrático de Física, Química, Historia Natural e Higiene, y de Geometría y Trigonometría, cargo que sigue desempeñando.

Núm. 1.107.

Vengo en promover a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, por defunción de don Eustaquio Arroyo, a D. Enrique Muñoz

Fernández, Beneficiado de la misma Iglesia que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Enrique Muñoz Fernández.

Cursó y probó sus estudios en la Universidad Pontificia y Seminario de San Cecilio, de Granada, siendo promovido al Presbiterado en 25 de Febrero de 1888 y obteniendo en 1889 el grado de Doctor en Sagrada Teología.

En 22 de Enero de 1892 se posesionó de un Beneficio en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, obteniendo previa oposición, y que en la actualidad desempeña.

Núm. 1.108.

Vengo en promover a la Dignidad de Deán vacante en la Santa Iglesia Catedral de Ceuta, que ha de reducirse a Colegiata, por defunción de don Eugenio Mac Crohon, a D. José Casañás Caraballo, Canónigo Doctoral de la misma Iglesia que reúne las condiciones exigidas en el artículo 7.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. José Casañás Caraballo.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Cádiz, siendo ordenado Presbítero en Junio de 1895.

En el Seminario Central de Granada obtuvo los grados de Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho Canónico.

En 24 de Diciembre de 1897 fué elegido Canónigo doctoral de la S. I. C. de Ceuta, que ha de reducirse a Colegiata, cargo del que se posesionó en 1.º de Enero de 1898, y que desempeña en la actualidad.

Núm. 1.109.

Vengo en promover a la dignidad de Arcediano, vacante en la S. I. C. de Mondoñedo, por defunción de D. Herminio Hevia, a D. Severo Paster del Río, Canónigo de la de Cuenca, que reúne las condiciones exigidas

das en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

*Méritos y servicios de D. Severo
Pastor del Río.*

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Cuenca, siendo promovido al Presbiterado en 22 de Marzo de 1890.

Desde el curso académico de 1890 viene desempeñando el cargo de Profesor de dicho Seminario.

En 26 de Agosto de 1894 obtuvo el grado de Doctor en Sagrada Teología, y en 21 de Septiembre de 1911 el de Licenciado en Derecho canónico.

En el año 1900 hizo oposición a un Beneficio en la S. I. C. de Cuenca, mereciendo el primer lugar de la terna y posesionado del mismo lo disfrutó hasta 1906, en cuyo año, en 31 de Diciembre, fué nombrado, mediante oposición, Canónigo de la misma Iglesia, cargo del que se posesionó en 14 de Enero de 1907, y que desempeña actualmente.

Núm. 1.110.

Vengo en promover a la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la S. I. C. de Segovia, por defunción de D. Claudio Deza, a D. Jacinto Piñeiro Soto, Canónigo de la Colegiata de La Coruña, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

*Méritos y servicios de D. Jacinto
Piñeiro Soto.*

Cursó y probó sus estudios en la Universidad Pontificia de Santiago, ordenándose de Presbítero en 1905.

En la misma Universidad recibió el título de Doctor en Sagrada Teología.

En 1914 obtuvo, previa oposición, una Canonjía en la S. I. Colegial de La Coruña, cargo del que se posesionó en 19 de Abril de dicho año, y que desempeña en la actualidad.

Núm. 1.111.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la S. I. C. de Coria, por defunción de

D. Juan Alonso, a D. Manuel González Puerto, Canónigo lectoral de la misma Iglesia, que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.112.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcediano, vacante en la S. I. C. de Menorca, por renuncia de D. Jerónimo Gadea, al Licenciado D. Pablo Brunet Torrens, Canónigo penitenciario de la misma Iglesia, que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.113.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tuy, por defunción de D. Antonio Cerviño, a don Juan Antonio Garro Basterrechea, Provisor y Vicario general del Obispado de Calahorra y la Calzada, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

*Méritos y servicios de D. Juan Antonio
Garro y Basterrechea.*

Cursó y probó sus estudios en la Universidad Pontificia de Salamanca y en la de Comillas, obteniendo los grados de Licenciado en Sagrada Teología y Doctor en Derecho canónico, así como el de Licenciado en Derecho civil en la Universidad Literaria de Valladolid.

En 31 de Marzo de 1900 recibió el Presbiterado.

En 30 de Enero de 1915 fué nombrado Vicario general y Provisor del Priorato de las Ordenes Militares, cargo que ejerció hasta el 13 de Noviembre de 1921.

En 3 de Diciembre del mismo año se posesionó del cargo de Vicario general y Provisor del Obispado de Calahorra y la Calzada, que sigue desempeñando.

Núm. 1.114.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por defunción de D. Severino Luciano Sánchez, a don Juan Garrido Alvarez, Párroco de Mayorga, en la Diócesis de León, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

*Méritos y servicios de D. Juan Garrido
Alvarez.*

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de León, siendo promovido al Presbiterado en 20 de Diciembre de 1884.

En 1886 recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Previo concurso general, obtuvo en 1891 la Parroquia de término de Sahelices del Río, de la que se posesionó en 30 de Noviembre de 1892, desempeñándola hasta el 31 de Agosto de 1901.

Igualmente en concurso general obtuvo la Parroquia de término de Mayorga, de la que se posesionó en 1.º de Septiembre de 1904, y que en la actualidad desempeña.

Núm. 1.115.

Vengo en promover a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería, por defunción de D. Manuel Puerta, a D. Eduardo Herrera Nájera, Canónigo de la Colegiata de Soria, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y que figura en la propuesta formulada de la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

*Méritos y servicios de D. Eduardo
Herrera Nájera.*

Cursó y probó sus estudios en la Universidad Pontificia de Zaragoza, ordenándose de Presbítero en 20 de Septiembre de 1902.

En 9 de Abril de 1917 fué nombrado Canónigo de la S. I. Colegial de Soria, cargo del que se posesionó en 6 de Mayo siguiente, y que en la actualidad desempeña.

En 3 de Mayo de 1918 obtuvo el título de Licenciado en Derecho canónico.

En 28 de Enero de 1919 fué nombrado por S. M. el REY (q. D. g.) Capellán Real de Honor.

Núm. 1.116.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, por traslación de D. José Antonio Moreno, a D. Vicente García Gómis, Canónigo de la de Coria, que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.117.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de reforma y ampliación de la Prisión provincial de Orense, con presupuesto total de 781.582,03 pesetas para obras y honorarios del Arquitecto autor del mismo y director de los trabajos, quedando autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para contratar las obras mediante subasta pública y delegar esta facultad en el Director general de Prisiones, conforme al párrafo segundo del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º Todos los gastos que se originen con motivo de la ejecución de estas obras se imputarán al crédito consignado en el capítulo 8.º, artículo único, concepto "Obras y alquileres", de la sección tercera del Presupuesto vigente, la suma de 100.000 pesetas, y el resto, de 681.582,03 pesetas, por partes iguales con cargo al mismo capítulo, artículo, concepto y sección de los Presupuestos de 1929 y 1930.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Núm. 1.118.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Ignacio Manglano y de Urruela, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.119.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Manuel Manglano y de Urruela, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma.

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.120.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la quinta división al General de brigada D. Benito Martín González, actual Gobernador militar de Toledo.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.121.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la novena división al General de brigada D. Ricardo Lillo Roca, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la quinta división.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.122.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Toledo al General de brigada D. José Fernández y Martín-Ondarza, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la novena división.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.123.

En consideración a los servicios y circunstancias del Auditor de división número 1 de la escala de su clase, don Rafael de Piquer y Martín Cortés,

Vengo en promoverle, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Auditor general de Ejército, con la antigüedad del día 19 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Cástor García Rodríguez, la cual corresponde a la segunda de ascenso en las de la indicada categoría.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Servicios y circunstancias del Auditor de División D. Rafael de Piquer y Martín Cortés.

Nació el día 30 de Enero de 1866. Ingresó, previa oposición, en el Cuerpo Jurídico militar el 30 de noviembre de 1891, con el empleo de Auxiliar, pasando a ser por nueva denominación Teniente auditor de tercera. Ascendió a Teniente auditor de segunda en Julio de 1895; a Teniente auditor de primera, en igual mes de 1903; a Auditor de Brigada, en noviembre de 1912, y a Auditor de División, en Septiembre de 1919.

Sirvió de Auxiliar; después, Teniente auditor de tercera, por nueva denominación, en la Capitana general de

Cataluña, y en comisión, en el Consejo Supremo de Guerra y Marina; de Teniente auditor de segunda, en dicho Alto Cuerpo, de plantilla; de Teniente auditor de primera, en el primer Cuerpo de Ejército, en comisión; de plantilla, en la Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y sin causar baja en este destino, presto servicios, en comisión, desde el 6 de Agosto hasta el 8 de Noviembre de 1909, en el Cuartel general de las fuerzas del Ejército de operaciones de Melilla, y de Auditor de Brigada ha desempeñado el cargo de Secretario Relator del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

De Auditor de División ha prestado sus servicios en el mencionado Consejo Supremo de Guerra y Marina; ha desempeñado los cargos de Auditor de la Capitanía general de Canarias y el de Fiscal Jefe de la Fiscalía Jurídico militar de la primera región, y desde Diciembre de 1924 viene prestando sus servicios en la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Es autor de las obras "Estudios de derecho militar", "Formulario para la instrucción de procedimientos militares", "Apuntes para el estudio de la Penología militar" y "Tribunales de Guerra".

Tomó parte en la campaña de Melilla de 1909 de Auditor de brigada, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar por los extraordinarios servicios de campaña prestados.

Medalla de Melilla.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Mención honorífica.

Dos cruces blancas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Fué significado al Ministerio de Estado para la Cruz de Carlos III, en permuta de una blanca de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces blancas de primera clase del Mérito Naval.

Dos cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Naval.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Astorga, Gerona y Zaragoza; de la Batalla de Puente Sampayo, del bombardeo y asalto de Brihuega y Batalla de Villaviciosa; de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta treinta y seis años y cerca de siete meses de efectivos servicios de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 1.124.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de la segunda Región al Auditor general de Ejército D. Rafael de Piquer y Martín Cortés.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.125.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Teniente coronel de Estado Mayor, hoy Coronel, D. Francisco Martín Llorente, la cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, vitalicia, por el mérito contraído como autor de la obra titulada "Síntesis de la guerra mundial".

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.126.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Comandante de Estado Mayor D. José Bartolomé Fernández la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por el mérito contraído como autor de la obra titulada "Aspectos tácticos de la fortificación de campaña al servicio de una situación defensiva".

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.127.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Comandante de Infantería D. Edmundo Seo Sánchez la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los distinguidos y extraordinarios servicios que tiene prestados en las Intervenciones

militares de nuestro Protectorado en Marruecos.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.128.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Capitán de Infantería D. Ricardo Villalba Rubio, la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por los extraordinarios servicios prestados en el Profesorado de la Academia de Infantería.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.129.

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, por la cual se impone la pena de muerte al paisano moro Mohamed Ben-Amar Ben-Kaddur; a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta al referido Mohamed Ben-Amar Ben-Kaddur, por la de cadena perpetua, quedando subsistente todo lo demás que determina la sentencia.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1.130.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Bascara, de

la provincia de Gerona, una parcela de terreno en el pueblo de Orriols, de aquel término municipal, situada en la carretera de Ventalló a Bañolas, kilómetro 14, con una extensión superficial de 1.135,40 metros cuadrados.

La cesión referida se entenderá otorgada con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 2 de Octubre último, y con el fin de que el mencionado Ayuntamiento construya en el indicado terreno una Escuela.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.131.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Oviedo una parcela de terreno de 1.068 metros cuadrados, de la finca denominada "Rubín", propiedad del Estado, en el término de aquella capital, para que pueda permutarla con terrenos de los ferrocarriles económicos de Asturias, a fin de efectuar las obras del nuevo Matadero municipal.

La Corporación aludida queda obligada a ejecutar por su cuenta las obras en la mencionada finca determinadas en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 30 de Junio de 1927.

Todos los gastos ocasionados con motivo de la referida cesión serán de cuenta del citado Ayuntamiento.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.132.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones

de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 63, 50 centésimas por 100, la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa criadora y exportadora de vinos "Wisdom & Warter Limited" para el trienio de 1.º de Junio de 1919 a 31 de Mayo de 1922.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.133.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 5, 70 centésimas por 100, la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra incendios "L'Union" para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.134.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Juan Roca Pedra, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Valencia, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.135.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Jesús Carrasco Iglesias, que actualmente desempeña igual cargo en la de Alicante, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.136.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso, en turno de antigüedad, a don Vicente Fontán Santamarina, que actualmente desempeña el destino de Interventor del Depósito Franco de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.137.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Motril, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso, en turno de antigüedad, a D. Manuel María Pastor y Cano, que actualmente desempeña el cargo de Vistade la de Barcelona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 1.138.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto It-

plamento de las atribuciones de la Junta Central de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Reglamento de las atribuciones de la Junta Central de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional.

CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y PATRIMONIO DE LA JUNTA

Artículo 1.º La Junta de Patronato para defensa de la riqueza monumental, histórica y artística de España, creada por el Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926 y Real orden de 19 de Noviembre del mismo año, consta de un Pleno y una Comisión ejecutiva presidida por el Director general de Bellas Artes.

El Pleno lo forma:

Presidente, el Director general de Bellas Artes.

Dos Académicos pertenecientes a la Real Academia de la Historia.

Dos Académicos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un individuo de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

Uno de los Vicepresidentes del Patronato del Turismo.

El Presidente de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Un Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura.

Los Directores del Museo Nacional del Prado, del Arqueológico Nacional y de la Biblioteca Nacional.

Dos individuos de reconocido amor a las Bellas Artes.

Un individuo de la Sociedad de Amigos del Arte; y

El Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 2.º El Comité ejecutivo permanente lo forman seis individuos del Pleno y un Secretario, presididos por el Director general de Bellas Artes. El cargo de Secretario habrá de recaer necesariamente en uno de los individuos pertenecientes a la Comisión de Valoraciones, para la exportación de objetos artísticos, y tendrá en las sesiones voz, pero no voto.

Artículo 3.º Las vacantes que ocurran en el Pleno por defunción o renuncia serán cubiertas por el Patronato en sesión de Pleno, a propuesta del Comité ejecutivo permanente. Los nombramientos serán refrendados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. La designación de la propuesta habrá de recaer necesariamente en individuos que tuviesen la condición de aquellos que causaron la vacante.

Artículo 4.º Las vacantes que ocurran en el Comité ejecutivo serán cubiertas por el Director general de Bellas Artes, a propuesta hecha por aquél

de cualesquiera de los individuos que forman parte del pleno de la Junta.

Artículo 5.º El Pleno tendrá facultades consultivas e informará en cuantos casos y asuntos le sean sometidos por el Comité ejecutivo permanente.

Artículo 6.º Corresponde al Pleno particularmente las propuestas por medio de mociones—que dirigirá el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes—de cuantas iniciativas, de carácter general y técnico, juzge de necesidad implantación para el buen régimen y conservación del Tesoro Artístico Histórico Monumental de nuestra Nación, y la aprobación de la Memoria anual de los trabajos realizados por el Comité ejecutivo y que éste presentará dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año.

Artículo 7.º El Pleno se reunirá dos veces al año. La primera reunión tendrá lugar dentro de la primera quincena del mes de Enero, siendo determinada en esta sesión la fecha en que deberá reunirse la segunda, sin perjuicio de hacerlo, además, cuantas veces lo juzgue necesario la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 8.º El Comité ejecutivo se reunirá dos veces al mes en las fechas por él acordadas, y cuantas lo crea necesario el Presidente o los Vocales en petición formulada en sesión o dirigida por escrito al Presidente, Director general de Bellas Artes, por alguno de aquéllos. En este caso el Presidente los convocará dentro de los cinco días siguientes a la entrada en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de la oportuna solicitud.

Artículo 9.º Corresponde al Comité ejecutivo el conocimiento y resolución de todos los asuntos, excepto aquellos especialmente reservados al Pleno por este Reglamento.

ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO PERMANENTE

Artículo 10. El Comité ejecutivo permanente, que obra por delegación y representación del Pleno, tiene, con relación a la riqueza monumental y artística de España, las siguientes funciones:

1.º—De protección.

a) Alta inspección de todos los servicios que tengan relación con la riqueza monumental y artística de España.

b) Examen de los proyectos e inspección especial de las obras que afecten a los Monumentos declarados del Tesoro Artístico Nacional, así como de todas cuantas se ejecuten, en los que sin estar declarados, se realicen con fondos o subvenciones del Estado, provincia o municipio, consignados en Presupuestos ordinarios o extraordinarios.

c) Inspección de las obras que se ejecuten también en los Monumentos Nacionales propiedad de Corporaciones o entidades públicas y de particulares autorizados al efecto por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

d) Inspección y vigilancia sobre la existencia, conservación y permanencia en España de todos los bienes muebles que constituyan su Tesoro Artístico.

Esta inspección la realizarán por sí, por delegación o por medio de Comi-

siones colectivas o individuales o Patronatos nombrados al efecto.

2.º—De conservación.

a) Clasificación de los Monumentos Nacionales por razón de su destino según puedan ser utilizados para el servicio público, prestando un fin utilitario o sólo deban ser conservados en consideración a su importancia artística o valor histórico.

b) Propuesta al Ministerio de las distribuciones de las consignaciones que figuran en los Presupuestos ordinarios y extraordinarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para la restauración y conservación de Monumentos y adquisiciones del Tesoro Artístico Nacional.

La propuesta, una vez aprobada por la Superioridad, será consignada en Real orden para los efectos de su ejecución.

c) Determinación del criterio artístico que deba informar el trabajo técnico de los Arquitectos encargados de la restauración de los Monumentos Nacionales.

d) Propuesta para el nombramiento y separación de estos Arquitectos y suspensión de las obras que éstos realicen.

e) Nombramiento de Delegados o Comisiones provinciales delegadas del Comité ejecutivo Central, en los casos que éste juzgue necesarios, para la inspección de las obras de un Monumento determinado o de todos los de una provincia o región, y realizar en ella, por delegación del Comité ejecutivo Central cuanto éste les encargue o autorice.

f) Determinación del orden de prelación a que deba ajustarse el plan anual de las obras en los créditos no detallados que figuran en el Presupuesto, teniendo para ello que ajustarse a las siguientes normas de prelación:

a) Inminente ruina del Monumento.

b) Su importancia artística e histórica.

c) Situación del Monumento en lugares más o menos frecuentados por el turismo.

d) Informes previos a la ejecución de todos los proyectos de obras que hayan de realizarse en los Monumentos declarados nacionales y en los demás bienes inmuebles del Tesoro Artístico Nacional, tanto de consolidación como de conservación, restauración y reparación, de tal modo que ninguna obra podrá ser aprobada sin este requisito.

e) Servicio adecuado a la custodia y defensa de todos estos bienes inmuebles.

f) Determinación de los auxilios y subvenciones para las obras de conservación de inmuebles que, formando parte del Tesoro Artístico de la Nación, se realicen en edificios dependientes del Ministerio de Instrucción pública, otros Ministerios, Provincias y Municipios.

3.º—De acrecentamiento.

a) Propuesta e informes de exportación y adquisición con fondos de Presupuestos del Estado, de Monumentos, edificios, ruinas, lugares de interés artístico, arqueológico e his-

lórico, sitios pintorescos, etc., etc., y de bienes muebles con destino al Patrimonio Artístico Nacional, con cargo a dichos Presupuestos, bien sean ordinarios o extraordinarios.

4.ª—Reglamentarias.

Todas las especialmente atribuidas a la Junta Central del Patronato por el Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926 y por su Reglamento.

5.ª—Especialmente delegadas.

a) Las que le confien el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y la Dirección general de Bellas Artes.

La Junta de Patronato podrá encarregar las obras de restauración de Monumentos a personas o entidades oficiales de reconocida solvencia artística, centrales o provinciales, o a Patronatos locales, cuya designación hará el Ministro a propuesta del Patronato Central. Estos Patronatos locales actuarán como Delegados del Central, pudiendo recibir y administrar las cantidades que en concepto de subvención para determinadas obras se les librará de Real orden dictadas a virtud de propuesta acordada por el Comité ejecutivo Central de la Junta de Patronato y previa aprobación de los proyectos.

b) Regulación de los derechos de entrada en los Monumentos Nacionales, administración y aplicación de los fondos que de ellos provengan.

6.ª—Consultiva.

Redacción de informes en cuantos asuntos con carácter consultivo sean sometidos a su dictamen por su Presidente.

7.ª—Ejecución de obras perentorias y concesión de auxilios.

Conceder auxilio inmediato y disponer la ejecución de obras perentorias en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de gastos mayores, con cargo a las cantidades consignadas en los Presupuestos ordinarios o extraordinarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 11. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores las obras y servicios especialmente encomendados a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades y a los Patronatos de los Museos Nacionales, si bien el Comité ejecutivo podrá proponer a la Superioridad remedio para las deficiencias que entorpecieren la actuación de dichas entidades.

Artículo 12. La Junta Central del Patronato para la defensa del Tesoro Artístico Nacional tendrá reconocida su personalidad jurídica para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes con destino a los fines para los cuales ha sido creada.

Artículo 13. Los recursos económicos de este Patronato para el cumplimiento de tales fines serán los siguientes:

1.º Las subvenciones que consignen los Presupuestos del Estado, de la provincia o del municipio, con destino al cumplimiento de aquellas atenciones que están encomendadas al Patronato.

2.º Los bienes que adquiera por herencia, donación o legado.

3.º El importe de la venta de sus publicaciones especiales.

4.º Los derechos que se recauden por licencias de exportación.

5.º Las multas que se impongan por infracciones legales y reglamentarias.

6.º El precio de las ventas que se declaren nulas con arreglo a los preceptos del Real decreto-ley y de este Reglamento.

7.º El producto de las entradas de visita a los Monumentos y cuanto de éstos provenga por razón de enajenación, venta de materiales, productos forestales, canteras, rentas, alquileres, etcétera, etc.

8.º La venta de fotografías, reproducciones, etc., de estos Monumentos y de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al Estado.

9.º Los derechos de reproducciones fotográficas, vaciados, copias, etc., de los Monumentos y bienes que sean propiedad del Estado.

Para este servicio el Comité ejecutivo de la Junta Central dictará instrucciones especiales.

10. Cualquier otro recurso que el Patronato proponga y apruebe la Dirección general de Bellas Artes.

Los fondos que resulten sobrantes en las cuentas de cada año pasarán como primera partida de cargo a la cuenta del año siguiente.

Artículo 14. El producto de las entradas de visita a los Monumentos y cuanto de ellos provenga por cesión o enajenación, venta de materiales, productos forestales, canteras, rentas y alquileres, no podrá ser destinado ni aplicado sino al mismo Monumento de donde procedan o a aquellos otros de la provincia o región en donde aquél radique.

Artículo 15. De los fondos que la Junta Central perciba, con aplicación a los créditos que figuren en el Presupuesto ordinario o extraordinario, se rendirán cuentas especiales, conforme a los preceptos generales que para estos servicios rijan en la legislación vigente.

Artículo 16. Los recursos y créditos que obtenga la Junta de Patronato no podrán invertirse en fines distintos de aquellos que correspondan a la misión que le está confiada en el Real decreto-ley y en este Reglamento. Compras, rescate de inmuebles, etcétera, etc.

Artículo 17. El Comité ejecutivo Central redactará una Memoria y formulará anualmente un presupuesto de ingresos y gastos, y conforme a la inversión que haga de sus créditos dentro de los límites autorizados por su presupuesto, rendirá anualmente una cuenta general, justificada al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 18. La Comisión ejecutiva tendrá a su cargo representar al Patronato en todos los actos reglamentarios y ejecutar sus acuerdos, siendo órgano adecuado de su acción.

Artículo 19. El Presidente será el representante legal del Patronato, el Ordenador de pagos y la representación genuina del mismo en sus relaciones con todos los Departamentos, organismos oficiales y con los particulares.

El Secretario del Patronato dará fe

de los acuerdos de éste, será el encargado de ejecutarlos y vigilará su cumplimiento.

El Secretario de la Comisión ejecutiva tendrá, con relación a ésta, las mismas facultades que aquél en relación con el Patronato en pleno, y será además Jefe del personal de la Secretaría.

Tendrá la Comisión un Habilitado-Pagador, encargado de la Contaduría, y el personal necesario para los servicios de Contabilidad.

Todo el personal será libremente nombrado y separado por el Comité ejecutivo y percibirá retribuciones por horas extraordinarias de trabajo, en concepto de gratificación y con cargo al Patrimonio del Patronato.

Artículo 20. El Patronato, por medio de la autoridad y representación de su Presidente, está facultado para solicitar informes y dictámenes de las Reales Academias, Centros oficiales, entidades y Corporaciones, cuyo auxilio juzgue necesario para el cumplimiento de la misión que le está confiada.

Artículo 21. El Patronato queda autorizado para comparecer ante los Tribunales de Justicia y permanecer en ellos con el fin de defender los intereses que le están confiados.

Madrid, 25 de Junio de 1928.—Aprobado por S. M.—Eduardo Callejo de la Cuesta.

Núm. 1.139.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles y Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se aprueba el proyecto y presupuesto adicional para la terminación del edificio de nueva planta, destinado a Escuela de Comercio de Valladolid, redactado por el Arquitecto D. Manuel Cuadrillero, que asciende a la cantidad total de 209.271,26 pesetas, cuyas obras se ejecutarán por el mismo sistema de administración.

Artículo 2.º El importe del expresado presupuesto adicional se abonará con cargo al crédito que para la Escuela de Comercio de Valladolid figura consignado en el capítulo 2.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto extraordinario para el ejercicio económico de 1928, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

Núm. 1.140.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, en Montánchez (Cáceres), por su presupuesto de contrata de pesetas 174.975,73.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 122.483,01, que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 60.000 para el de 1929 y 22.483,01 pesetas para el de 1930.

Artículo 4.º El transporte de materiales al pie de la obra y los quinientos jornales de peón que en el proyecto se valoran en 8.125,42 pesetas y 1.750 pesetas, respectivamente, se facilitarán por el Ayuntamiento de Montánchez, cuando lo exija el estado de la construcción, en el caso de ser aceptadas estas aportaciones por el contratista, cuya aceptación se hará constar en la correspondiente escritura.

De no ser aceptadas tales aportaciones por el contratista, dicho Ayuntamiento remitirá al expresado Ministerio el resguardo acreditativo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos la suma de pesetas 9.875,42 a que en total ascienden las indicadas aportaciones, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta suma, en tal caso, se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Artículo 5.º La aportación que

en metálico hace el referido Ayuntamiento hasta completar, en unión de los transportes y jornales, el 30 por 100 del coste total de las obras, y que en principio asciende a pesetas 42.617,30, será ingresada en la mencionada Caja y remitido el oportuno resguardo al indicado Ministerio, sin cuyo requisito tampoco se ordenará el comienzo de las obras.

Igualmente se abonará esta cantidad con la correspondiente a la del ejercicio de 1930.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.141.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro secciones cada una, en Vinaroz (Castellón), por su presupuesto de contrata de 249.475,53 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 193.580,43 que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo 1.º artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 50.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 80.000 pesetas para el de 1929 y 63.580,43 pesetas para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Vinaroz por el 20 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 49.895,10 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguard

do al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente al ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.142.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir un edificio de nueva planta con destino a una Escuela graduada, con seis secciones, para niños, en Ronda (Málaga), por su presupuesto de contrata de pesetas 192.410,82.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 153.910,82, que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 60.000 para el de 1929 y 53.910,82 para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación de 38.500 pesetas en metálico que hace el Ayuntamiento de Ronda (Málaga) será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a veinticinco de

Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.143.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cinco Secciones cada una, en Campillos (Málaga), por su presupuesto de contrata de 358.877 pesetas con 19 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 257.101 pesetas con 75 céntimos, que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 60.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1929 y 127.101 pesetas con 75 céntimos para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Campillos por el 20 por 100 del importe de las obras, que en principio asciende a 71.775 pesetas con 44 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.144.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada para niños, con cuatro secciones, en Bullas (Murcia), por su presupuesto de contrata de 97.536 pesetas con 43 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 80.500 pesetas con 35 céntimos, líquido que resulta una vez deducida la de 17.086 pesetas con 8 céntimos que importan los materiales, jornales y transportes ofrecidos por el Ayuntamiento de Bullas.

Artículo 3.º La cantidad de 78.000 pesetas con 35 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 48.000 con 35 céntimos para el de 1929.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 2.500 que en metálico hace el Ayuntamiento de Bullas será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Artículo 5.º Los mil jornales de peón suelto y el transporte de materiales al pie de la obra, que en el proyecto se valoran en 3.500 y 2.500 pesetas, respectivamente, se facilitarán por dicho Ayuntamiento cuando lo exija el estado de la construcción, en el caso de ser aceptadas estas aportaciones por el contratista, cuya aceptación se hará constar en la correspondiente escritura.

De no ser aceptadas estas aportaciones por el contratista, el indicado

Ayuntamiento remitirá también al mencionado Ministerio el resguardo acreditativo de haber ingresado en la citada Caja la suma de 6.000 pesetas a que en total ascienden tales aportaciones, sin cuyo requisito tampoco se ordenará el comienzo de las obras.

Igualmente se abonará esta suma, en dicho caso, con la correspondiente a la del ejercicio de 1929.

Artículo 6.º Los materiales ofrecidos, por un valor total de 11.086,08 pesetas, serán depositados al pie de la obra cuando lo exija el estado de la misma.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.145.

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Angel Dabán y Vallejo, en la vacante por defunción de D. Cristino Martos Llóbell, y con la antigüedad y efectos económicos de 10 de los corrientes.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.146.

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración de segunda clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Fernando Alfaya y Pérez, en la vacante por ascenso de D. Angel Dabán y Vallejo, y con la antigüedad y efectos económicos de 10 de los corrientes.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.147.

De conformidad con lo prevenido en el apartado b) de la letra B) de

artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en ascender a Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Carlos Fernández Casariego y Sirvent, que ocupa el primer lugar entre los de la categoría inferior inmediata, en la vacante por ascenso de D. Fernando Alfaya, y con la antigüedad y efectos económicos de 10 de los corrientes.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1.318.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, efecto a la primera brigada de parcelación de Zaragoza, D. José Medrano Morales de Setién, debiendo hacer uso de dicha licencia en Rincón de Soto (Logroño), y entendiéndose su principio desde el día 19 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 119.

Excmo. Sr.: Como ampliación a la Real orden circular de 13 de Marzo último (D. O. núm. 60),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando en un solo reconocimiento no se pueda formar juicio exacto de la enfermedad alegada por los mozos afectados de tuberculosis, que se hallen en tratamiento en Sanatorios particulares o del Estado o en Hospitales y se considere necesaria la observación, se realice ésta en dichos Establecimientos sin que el mozo ingrese en un Hospital Militar, debiendo el Médico encargado de la observación acudir todas las veces que sea preciso a los referidos Centros de curación y solicitar de sus Directores cuantos elementos de diagnóstico se crean indispensables y consten en la hoja clínica de los enfermos.

Dé Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 88.

Excmo. Sr.: Producida vacante en el empleo de Capitán de fragata de la escala de tierra, por pase a situación de reserva, por edad, del Jefe de dicho empleo, D. Carlos Saavedra y Magdalena,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amortice dicha vacante, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 1.º de

Octubre de 1923 (GACETA DE MADRID núm. 275), por corresponder al turno de amortización.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1928.

CORNEJO

Señor General Jefe de la Sección de Personal. Señor Intendente general de Marina. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 363.

Obtendida la calificación de "Aprobado" en las oposiciones a plazas de Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, convocadas por Real orden de 5 de Enero último, por un grupo de los que alcanzaron plaza en las del suprimido Tribunal de Cuentas del Reino, sin haber llegado a ingresar en el mismo ni en el Organismo que ha sustituido a éste,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar, por el artículo 1.º, letras G-b del Real decreto de 20 de Enero de 1925, Auxiliares de primera clase del expresado Cuerpo general de Hacienda, con sueldo anual de 2.500 pesetas y destino a las Oficinas provinciales que se detallan en la adjunta relación, a los opositores que en la misma se figuran, los cuales deberán posesionarse de su destino en un plazo que no excederá de quince días, a contar del siguiente al en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De la de S. M. lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.

GALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Relación nominal de opositores del grupo de los que habían sido aprobados con plaza en el suprimido Tribunal de Cuentas del Reino, que han obtenido la calificación de «Aprobado» en los ejercicios realizados ante el segundo Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conforme a la regla 13 de la Real orden de convocatoria, fecha 5 de Enero último, y a quienes se otorga destino en virtud de lo que dispone el párrafo 3.º de la regla 14 de la citada disposición.

Número con que figuran en la certificación expedida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública	NOMBRE Y APÉLLIDOS	DEPENDENCIA A QUE SE LES DESTINA
66	D. ^a Antolina Patiño López Rey.....	Delegación de Hacienda de Teruel.
73	D. ^a Celia Quiroga Rodríguez.....	Subdelegación de Hacienda de Jerez de la Frontera.
76	D. ^a María Jesús Jarque Villegas	Delegación de Hacienda de Badajoz.
77	D. Alfredo Martínez Pérez.....	Delegación de Hacienda de Gerona.
84	D. ^a Victoria Eugenia Gárate	Delegación de Hacienda de Tarragona.
93	D. Valentín Oliván Palacios.....	Subdelegación de Hacienda de Haro.
96	D. ^a María Justo Gago	Delegación de Hacienda de Cádiz.
100	D. Dámaso Orozco Ruiz	Delegación de Hacienda de Huelva.
102	D. ^a María del Pilar Nogués Lajusticia.....	Delegación de Hacienda de Guadalupe.

Aprobada por S. M.—Madrid, 21 de Junio de 1928.—Calvo Sotelo.

Núm. 364.

Visto el expediente promovido por D. Julián de León García Caballero, Oficial tercero del Cuerpo administrativo de Aduanas, Administrador subalterno de Arrecife, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de igual año y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Diciembre de 1924; en armonía con el artículo 69 del vigente Reglamento de Aduanas, se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al Oficial tercero del Cuerpo administrativo de Aduanas, Administrador subalterno de Arrecife, D. Julián de León García Caballero.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida por Real orden de 2 de Mayo próximo pasado, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1928.

El Director general,
VERDEGUER

Núm. 365.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Correa Andrade, Oficial segundo del Cuerpo pericial de Aduanas, con el destino de Visita de la de Ayamonte, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de igual año y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Diciembre de 1924; en armonía con el artículo 33 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al Oficial segundo del Cuerpo Pericial de Aduanas, D. Manuel Correa Andrade.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida por Real orden de 2 de Mayo próximo pasado, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1928.

El Director general,
VERDEGUER

Núm. 366.

Visto el expediente personal del Portero tercero, Juan Vicario Marqués, afecto a la Delegación de Hacienda en la provincia de Lérida, y hecha una revisión de los servicios que lleva prestados al Estado, resulta que al mismo no le es aplicable el párrafo segundo del artículo 11 del Estatuto, aprobado por Real decreto de 25 de Abril del año actual; en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, debiendo, por tanto, cesar

inmediatamente en su destino y causar baja en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 367.

Visto el expediente personal del Portero cuarto Domingo Juste Ramos, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Cuenca, y hecha una revisión de los servicios que lleva prestados al Estado, resulta que al mismo no le es aplicable el párrafo segundo del artículo 11 del Estatuto, aprobado por Real decreto de 25 de Abril del año actual; en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, debiendo, por tanto, cesar inmediatamente en su destino y causar baja en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 368.

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por Miguel Pérez Bona, Portero quinto, núm. 949 del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, adscrito a la Delegación especial de Hacienda en Vizcaya, se ha servido declararle excedente del mencionado destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 369.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, D. Francisco García Suárez, afesto a la Jefatura provincial de Cádiz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor licencia de un mes por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, licencia que empezará a contarse desde el día 5 del actual, fecha de la instancia.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo último, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.

El Director general,
JOSE DE LARA

Señor...

Núm. 370.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Pilar Guarro Gonzalo, Contador auxiliar de cuarta clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad en la Tesorería Contaduría de Hacienda de esa Provincia, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo

plazo sólo devengará haberes la interesada a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada, en virtud de la delegación que tengo conferida, lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

El Director general de Tesorería
y Contabilidad,

ARTURO FORCAT

Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

Núm. 371.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Miguel Muñoz-Delgado y Giménez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, Tesorero-Contador de Hacienda de esa provincia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada, en virtud de la delegación que tengo conferida, lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

El Director general de Tesorería
y Contabilidad,

ARTURO FORCAT

Núm. 372.

Vista la instancia de D. Fernando de San Martín Vasco, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Baleares, en solicitud de que le sea concedida licencia de dos meses para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder dicha licencia, sin abono de sueldo.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida, por Real orden de 2 de Mayo corriente, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

El Director general,
JOSE DE LARA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES****Núm. 636.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. Bartolomé Artero Mateos, Celador-marinero de la Estación sanitaria de ese puerto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Estación sanitaria del puerto de Cádiz.

Núm. 637.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo a D. Manuel Romero Blanco, Subdirector Médico de la Estación sanitaria de ese puerto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Estación sanitaria del puerto de Huelva.

Núm. 638.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de supernumerario por enfermo, en la escala de su clase, al Oficial de Telégrafos, de 3.000 pesetas, D. José Sánchez Pardo y Méndez, Ingeniero asesor en la Inspección regional de Valladolid; debiendo ser considerado baja en el servicio activo desde esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conoci-

miento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos, Jefe del Negociado primero de la Dirección general y Jefe de la Inspección regional de Valladolid.

Núm. 639.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Mozo de carga de Correos, adscrito a la Administración principal de Pontevedra, D. Manuel Baltasar Rodríguez Pérez, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.020.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, propuesta del Tribunal juzgador y dictamen del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a los señores D. Amós Ruiz Lecina, D. Diego José Cordero González, D. Félix Santamaría Andrés, D. Carlos Moya Riaño, D. Lorenzo Miranda Morán, D. José Fradejas Sánchez, D. Joaquín Santaló Nualart, D. Luis Ximénez de Embún Cantín y D. José Pérez Gómez, Auxiliares repetidores de la Sección de Letras de los Institutos de Oviedo, Vigo, León,

Cádiz, Las Palmas, El Ferrol, Manresa, Oviedo y Osuna, respectivamente, con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.021.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16 del Real decreto de 19 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se convoque a los Decanos de todas las Facultades universitarias del Reino para reunirse en el Salón del Real Consejo de Instrucción pública en este Ministerio, a las once de la mañana del día 4 de Julio próximo, a los fines de dar cumplimiento a lo preceptuado en la disposición legal citada en el preámbulo de esta Real orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 669.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito, fecha 24 de Marzo, en que D. Ernesto Anastasio, Director de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., solicita que, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, y por entenderse que dicha entidad tiene por misión única la administración de una renta del Estado, se declare exenta del pago de los derechos de comprobación de sus aparatos de medida:

Resultando que, a propuesta del Negociado de Inspección industrial, y por acuerdo de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros de 29 de Abril, informó el Consejo industrial, en el sentido de que el artículo 77 del Reglamento de Pesas y Medidas, que se cita por el

Sr. Anastasio, no es aplicable a la Compañía C. A. M. P. S. A., por carecer ésta del carácter de oficina o establecimiento del Estado, y que la Real orden de 25 de Enero de 1928 ratifica este criterio al no hacer otra excepción, al efecto de las operaciones de comprobación de los aparatos o artefactos de medida, que la de aquellos que fueren de uso del Estado; expresándose, a mayor abundamiento, en la cláusula 12 del contrato entre la Empresa C. A. M. P. S. A. y el Estado, al referirse a la determinación del producto líquido de la Renta de Petróleos, "el de todos los demás gastos que requiera la explotación del Monopolio que se justifiquen debidamente y no estén expresamente exceptuados", que deberán ser deducidos del mismo:

Considerando muy atinadas y pertinentes estas observaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime la petición de D. Ernesto Anastasio, y se declare, por consiguiente, que los aparatos de pesar y medir que emplee la entidad por dicho señor representada, están sujetos a la contrastación oficial.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1928.

P. D.,
LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 670.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A." que en nombre y representación de la misma suscribe su Director gerente, por el cual, teniendo en cuenta que la mayoría de los aparatos surtidores y de medida habrán de ser erificados con frecuencia, lo que originará gastos de importancia, dado el número total de aparatos, solicita se dicte una disposición de concierto económico para la verificación en favor del citado Monopolio:

Resultando que, a propuesta del Negociado de Inspección industrial, fecha 10 de Marzo último y por acuerdo de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, informó el Consejo Industrial en contra del concierto económico solicitado:

Considerando muy dignas de atención las razones expuestas en dicho informe para que los derechos del público queden debidamente garantidos, sin que por ello el servicio de verificación represente una carga onerosa para la "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: Que la comprobación de los surtidores de gasolina y aceite sea obligatoria una vez por año para cada aparato, haciendo efectivos los Ingenieros Verificadores sus derechos correspondientes, según tarifa, y facturándose, en la comprobación de los aparatos situados fuera de la residencia de los Ingenieros, a más de

estos derechos, los gastos de viaje, y que no se cobren, en cambio, tales derechos cuando, dentro del mismo año, fuesen requeridos por la Empresa, percibiendo sólo los gastos de viaje en las operaciones efectuadas fuera de su residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Julia Escribano Iglesias, Auxiliar de Francés de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, el tercer ascenso por quinquenio de 250 pesetas, que le será abonado desde el 17 de Enero de 1928 sobre el sueldo anual de 3.500 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1928.—El Director general, Suárez Somonte. Señor Rector de la Universidad Central.

MINISTERIO DE FOMENTO

Relación de las cantidades a librar a las Jefaturas que se expresan para estudios, replanteos y liquidaciones, con cargo al capítulo 19, artículo 1.º, conceptos 1.º y 2.º, habiendo sido intervenida por la Delegación de Fomento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	Del concepto 1.º Pesetas	Del concepto 2.º Pesetas	PROVINCIAS	Del concepto 1.º Pesetas	Del concepto 2.º Pesetas
Albacete	1.939,00	2.425,04	Madrid	2.359,24	2.461,14
Alicante	2.335,00	1.645,80	Málaga	3.891,62	3.550,30
Almería	1.746,71	2.730,44	Murcia	3.285,18	3.258,40
Ávila	3.181,28	3.031,79	Orense	3.109,62	3.270,33
Badajoz	13.150,86	13.112,99	Oviedo	8.202,05	9.203,39
Baleares	1.258,27	1.329,01	Palencia	1.117,80	1.465,49
Barcelona	2.743,46	1.861,81	Pontevedra	1.211,00	1.154,16
Burgos	5.134,58	4.372,99	Salamanca	1.768,13	3.385,93
Cáceres	21.020,23	14.830,57	Santander	738,94	822,55
Cádiz	1.878,36	1.742,18	Segovia	1.604,42	1.610,55
Castellón	9.095,16	6.840,47	Sevilla	8.943,42	8.339,91
Córdoba	745,51	1.083,76	Soria	572,52	813,23
Ciudad Real	2.225,41	3.554,85	Tarragona	4.589,26	4.873,05
Coruña	4.418,92	5.830,66	Teruel	1.314,40	2.797,77
Cuenca	7.448,39	9.061,47	Toledo	3.005,48	3.190,16
Gerona	4.377,49	2.621,48	Valencia	2.294,99	1.059,94
Granada	1.462,62	1.545,29	Valladolid	878,55	1.376,00
Guadalajara	4.832,55	6.394,63	Zamora	5.153,00	4.506,50
Huelva	6.941,43	5.828,30	Zaragoza	6.039,30	7.085,85
Huesca	16.998,88	10.969,65			
Jaén	2.352,18	3.068,22		200.146,88	198.126,79
León	5.716,52	7.898,76			
Lérida	3.726,41	3.860,85	Remanentes	85.822,52	83.726,71
Logroño	2.337,34	2.222,93			
Lugo	12.996,40	17.038,60	TOTALES	285.969,40	281.853,50

Madrid, 20 de Junio de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

Rectificación.

En el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de esta fecha, anexo único, página 494, aparece el relativo a la subasta de las obras de la carretera de Torrelaguna a El Escorial por Guadalix y Chozas de la Sierra, sección de Torrelaguna a Manzanares el Real, trozo cuarto, provincia de Madrid, figurando que la fianza provisional para tomar parte en la subasta

es de 24.938,63 pesetas, siendo la verdadera la de 2.938,63 pesetas.

Madrid, 22 de Junio de 1928.—El Director general, Gelabert.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante la plaza de Ingeniero del Distrito minero de Las Palmas. Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes y subalternos en servicio activo en el

Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre próximo pasado.

Los aspirantes a dicha vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado en la indicada Real orden de 9 de Septiembre último, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 22 de Junio de 1928.—El Director general, Luis Hermosa.